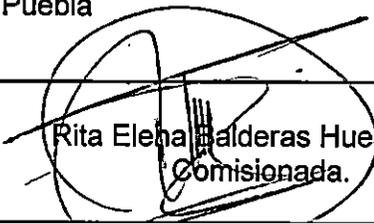


Versión Pública de RR-0104/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 24 de junio del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 27 de junio del 2024 y Acta de Comité número 012/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0104/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre de la recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Calderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de la recurrente.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0104/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210437023002056.

II. El día nueve de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. El treinta de enero de este año, la hoy recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión en el cual alegó como acto reclamado lo siguiente: *"No se ha recibido ningún tipo de respuesta con la información requerida del trabajador a nombre Miguel Eduardo Vivanco Ramírez."*

IV. Por auto de treinta y uno de enero del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0104/2024**, mismo que fue turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha veintiocho de febrero del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos.

Asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista a la reclamante para que manifestara, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último, para alegar algo en contrario, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Con fecha quince de marzo del año en curso, se indicó que se tuvo por perdido el derecho a la agraviada para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales

del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día nueve de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinarán de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio preferente en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En primer lugar, la recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210437023002056, en la cual requirió la información siguiente:

***“De la persona con nombre Miguel Eduardo Vivanco Ramírez deseo conocer su relación laboral con el H. Ayuntamiento de Puebla, su numero de control y registros de entrada y salida.
Su lugar de adscripción y registros biométricos.
Deseo saber cuáles son sus actividades y quien es su jefe inmediato.
Deseo conocer su fecha de ingreso y su expediente laboral.
Deseo saber si ha tenido alguna relación laboral en el periodo 2018-2023
Esta solicitud va dirigida a la contraloría, recursos humanos y la secretaria de seguridad ciudadana del h ayuntamiento, o en su defecto una respuesta de cada dependencia.”***

← Sin embargo, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, manifestando lo siguiente: ***“No se ha recibido ningún tipo de respuesta con la información requerida del trabajador a nombre Miguel Eduardo Vivanco Ramírez”***; por lo que, se encontraba alegando como acto reclamado la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en los plazos establecidos para ello.

2 A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó lo que a continuación se señala:

“...3.- Del señalamiento origen del recurso presentado por el solicitante, se presenta mediante oficio SSC-ET-188/2024 y anexos, informe correspondiente por parte del Enlace de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en donde refiere que la persona de nombre Miguel Eduardo Vivanco Ramírez a la fecha de responder la solicitud de información no se encontraba laborando en dicha dependencia; y considerando el principio de Máxima Publicidad, se informa que tal ciudadano estuvo adscrito en dos periodos distintos, señalando las fechas de tales periodos así como la adscripción y cargo del jefe inmediato que en su momento tuvo en dichos periodos.”

En cuanto a las funciones que desempeño en ambos periodos, se proporcionó los links correspondientes a Manuales de Organización de las áreas en que laboro la persona en cuestión. Anexando de igual forma, registros de entrada y salida del C. Vivanco Ramirez.

Por otra parte, el Enlace de Transparencia de la Secretaria de Administración y Tecnologías de la información presentó informe mediante oficio SECATI-ST-0053/2024 y anexos, a mayor abundamiento, señala la importancia de precisar que se advierten dos sentidos de respuesta, el primero respecto a las preguntas planteadas en tiempo presente y en un segundo desde la perspectiva de un relación temporal inicial en el pasado y que se prolonga hasta el presente, esto es, si ha tenido alguna relación laboral en el periodo 2018-2023.

De lo anterior en el primer sentido de respuesta se señalo que a la fecha de la contestación a la solicitud la persona referida no tiene relación laboral con el H. Ayuntamiento de Puebla. Y en razón al segundo sentido de respuesta, se puso a disposición del solicitante la versión pública de las primeras treinta fojas del expediente de personal del ciudadano Miguel Eduardo Vivanco Ramirez. En donde el formato único DP-01 movimiento de Personal señala el tipo, fecha y motivo del movimiento, así como lugares de adscripción y años correspondientes.

Se puntualiza que ambos informes SECATI-ST-0053/2024 y anexos, y SECATI-ST-0053/2024 y anexos, se remitieron como alance a la respuesta de la solicitud, con la finalidad de ampliar y puntualizar la información enviada previamente, en pro del derecho de máxima publicidad. Lo anterior se realizó mediante envío de la notificación del sujeto obligado al recurrente, así como vía correo electrónico del solicitante.

4.- Es de importancia señalar que el hoy recurrente señaló que "No se ha recibido ningún tipo de respuesta con la información requerida del trabajador de nombre Miguel Eduardo Vivanco Ramirez."

Por lo anterior, se presenta el Acuse de entrega de información Vía SISAI folio solicitud 210437023002056, con el cual se corrobora que se remitió la repuesta en tiempo y forma..."

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

La hoy inconforme en su recurso de revisión alegó como acto reclamado que el Honorable Ayuntamiento de Puebla, no había emitido ninguna respuesta a su solicitud

Por lo que, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en el artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o

de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

Los preceptos antes señalados, establecen que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá exceder de veinte días hábiles siguientes al requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliado por diez días hábiles más, ampliación que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberá notificarse al solicitante antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información, el día **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, tal como se observa con la copia certificada del acuse de entrega de información vía sisai que corre agregada en autos, misma que se encuentra en los términos siguientes:

El oficio con número CM-ST-403/2023 firmado por el Enlace de Transparencia y Secretario Técnico de la Contraloría Municipal del Honorable Ayuntamiento de Puebla, dirigido a la solicitante dice:

“...Al respecto, de acuerdo con información proporcionada por el Enlace Administrativo de la Secretaría de Administración y Acceso a la Tecnologías de la Información en la Contraloría Municipal, se cuentan con cero (0) registros de Alta en favor del C. Miguel Eduardo Vivanco Ramírez durante el periodo 2018-2023, por lo que no se ha generado una relación laboral con esta Dependencia...”.

Respecto al oficio con número SSC/ET/1360/2023 de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, firmado por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dirigido a la solicitante, misma que se encuentra en los términos siguientes:

“...En virtud de lo anterior, se le comunica que, de acuerdo a las facultades y atribuciones establecidas en el reglamento interior de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, no le corresponde dar respuesta a sus interrogantes.

Ahora bien, se le hace saber que, la dependencia facultada para dar respuesta con eficacia y certeza jurídica a sus interrogantes, es la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información (SECATI) del Municipio de Puebla, por tal motivo se sugiere dirigir las mismas a la dependencia antes mencionada...”

Finalmente, en el oficio con número SECATI-ST-0002/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Honorable Ayuntamiento de Puebla, dirigido al solicitante, señala:

“...Al respecto, con fundamento en los artículos 16 fracción IV, 142, 150, 152, 156 fracción IV y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, me permito hacer de su conocimiento lo indicado por la Dirección de Recursos Humanos de esta dependencia, a través del Memorando SECATI-DRH-063/2024, a saber:

(...) a la fecha de suscripción del presente documento, el C. Miguel Eduardo Vivanco Ramírez no tiene relación laboral con el H. Ayuntamiento de Puebla, por lo cual el número de control, registro de entrada y salida, lugar de adquisición, registros biométricos, actividades y jefe inmediato no resultan aplicables.

Cabe hacer mención que, respecto al número de control y los registros biométricos son datos personales, estos últimos con carácter sensible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 fracción IX de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Puebla.

En cuanto a la fecha de ingreso y si ha tenido relación laboral con el Ayuntamiento de Puebla en el periodo 2018-2023, le informo que ingresó el día 16/03/2019 y tuvo una baja por renuncia voluntaria de fecha 31/03/2020 un reingreso el 01/04/2023 y causo nuevamente baja por renuncia voluntaria con fecha 15/09/2023.

Respecto a la documentación correspondiente al expediente laboral, al cual consta de 72 hojas útiles, informo que, en atención a lo establecido en el artículo 46, fracción III, inciso d), numeral 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2024, cuando la reproducción de documentos se derive del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, en cuyo se causaran y pagaran de conformidad con las cuotas siguientes:

“...3. Por la digitalización de expediente y/o documentos, las primeras treinta hojas serán sin costo, a partir de la treinta y uno, se cobrará por cada página carta u oficio \$3.00”

Conforme a lo anterior, y en apego a lo establecido en los artículos 134 fracción I, 136, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjuntan al presente treinta fojas en versión pública aprobada por el Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, del expediente de personal del C. Miguel Eduardo Vivanco Ramírez, por lo que la información restante en versión pública le será enviada al correo que proporcionó al registrarse al Sistema SISAI, una vez realizado el pago de derechos en las cajas de la Tesorería Municipal, ubicadas en Av. Reforma No. 126 planta Baja, Colonia Centro, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas, conforme a lo siguiente:

Documentos	Número de fojas
Número Total de fojas	72
Fojas sin costo	30
Total, de fojas a reproducir	42
Costo por foja digitalizada	\$3.00
Costo total de las fojas a reproducir en copia simple	\$126.00

Es importante señalar que el artículo 163 de la ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla establece el plazo de treinta días hábiles para realizar el pago de derechos y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Transcurrido ese plazo, contara con sesenta días hábiles en el horario antes referido, para recoger la información."

Por tanto, de lo antes descrito se llega a la conclusión de que el sujeto obligado envió a la recurrente la respuesta de su solicitud el último día que tenía para hacerlo, es decir, el **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, tal como consta en el acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437023002056, mismo que corre agregado en autos y dice lo siguiente:

**"plazo para recibir notificaciones.
Incompetencia: 3 días hábiles 29/11/2023
Prevención: 5 días hábiles 01/12/2023
Respuesta a la solicitud de información 20 días hábiles 09/01/2024
Respuesta a la solicitud de información con ampliación 30 días hábiles 23/01/2024"**

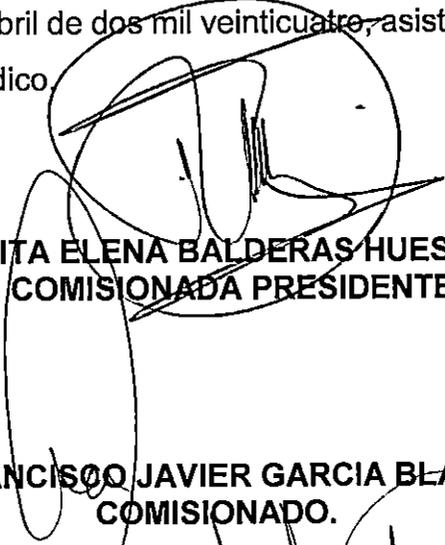
Por lo que, resulta evidente que la autoridad responsable contestó la multicitada petición de información dentro de los plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV del ordenamiento legal antes citado, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por ser improcedente al no actualizarse la causal de procedencia señalada por la recurrente, es decir la falta de respuesta de los plazos establecidos para ello.

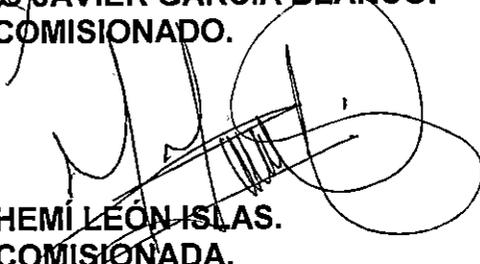
PUNTO RESOLUTIVO.

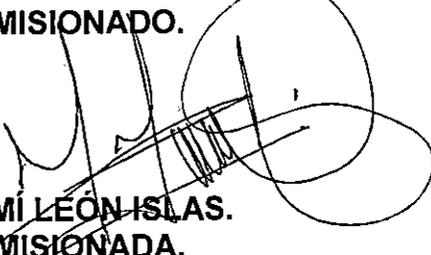
ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diez de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-104/2024/MAG/RESOL. DEF